

Audiencia Provincial

AP de Castellón (Sección 2ª) Auto num. 49/2010 de 31 mayo
JUR\2010\322615

REGIMENES ECONOMICOS-MATRIMONIALES: Sociedad de gananciales: Liquidación: procedimiento: legitimación activa para instar la liquidación: sucesores mortis causa a título universal por haberse producido la muerte con anterioridad al procedimiento de liquidación: procedimiento previsto en los arts. 806 y ss LECiv/2000.

ECLI:ECLI:ES:APCS:2010:653A

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 16/2010

Ponente:Ilma. Sra. Eloísa Gómez Santana

AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- CIVIL

ROLLO NÚM. 16/10.

Juzgado de 1ª. Instancia nº 7 de Castellón.

PROCEDIMIENTO: Inventario núm. 1035/09.

AUTO CIVIL NÚM. 49/10

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE: Dª ELOÍSA GÓMEZ SANTANA

MAGISTRADO: D. HORACIO BADENES PUENTES

MAGISTRADO: D. PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA

En la Ciudad de Castellón de la Plana, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

La SECCIÓN SEGUNDA de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto el presente rollo de apelación en ambos efectos, interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2009 dictado por el Sr. Juez de 1ª Instancia del Juzgado num. 7 de Castellón en autos de juicio de Inventario seguidos en dicho Juzgado con el número 1035 de 2009 de registro.

Han sido partes en el recurso, como APELANTE, la demandada Estibaliz

representada por la Procuradora Sra. Viñado Bonet y defendida por el Letrado Sr. Guzmán Izurrategui y como APELADO la demandante Irene representada por la Procuradora Sra. Serrano Calduch y defendida por el Letrado Sr. Zanon Baeza y Ponente la Ilma. Magistrada doña ELOÍSA GÓMEZ SANTANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado literalmente dice: "ACUERDA: aprobar el inventario de la sociedad de gananciales de don Luis Angel y doña Estibaliz en los siguientes términos:

ACTIVO:

1.- RÚSTICA. Campo de tierra marjal en Castellón de la Plana, Partida La Fileta de Ramell, de 2.301 m2. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Castellón, finca NUM000 .

2.- RÚSTICA. 1/3 parte indivisa de secano con naranjos, en la Partida Corral de Llácer de Almazora (Castellón). Con casita campo y derecho a riego acequia del Clarano. Tiene 60 áreas y 66 centiáreas (6.066 m2). Inscrita en Registro de la Propiedad nº 2 de Vila-real, finca NUM001 .

3.- 1/3 parte indivisa de secano con naranjos, en Partida Ramonet de Almazora (Castellón). Con riego acequia del Clarano. Tiene 1 hectárea, 65 áreas y 80 centiáreas (16.580 m2). Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Vila-real, finca NUM002 .

4.- Tierra marjal en Castellón de la Plana, Partida La Mota, de 18 áreas y 7 centiáreas (1.807 m2). Con riego de noria. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Castellón, finca NUM003 .

5.- 1/3 parte indivisa de tierra marjal con naranjos en Castellón de la Plana, con casa alquería, Partida La Mota, de 28 áreas y 25 centiáreas (2.825 m2). Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Castellón, finca NUM004 .

PASIVO: no hay.

Este inventario se aprueba dejando a salvo los derechos de terceros sobre los bienes inventariados."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de la demandada referenciada se interpuso recurso de apelación contra la misma, y admitido que fue el recurso se dio traslado a la parte adversa quien lo impugnó, remitiéndose las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial correspondiendo por normas de reparto a esta Sección Segunda, donde se designó Ponente y se señaló

para deliberación y votación el día 6 de mayo de 2010 en el que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las formalidades legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la resolución recurrida y

PRIMERO

Constituye el motivo del recurso la disconformidad de la parte apelante con el procedimiento seguido por el juzgado a efectos de la disolución del régimen económico matrimonial de los cónyuges fallecidos D. Luis Angel y D^a. Estibaliz pues considera que fue inadecuado, extremo que reiteró en su momento procesal en la instancia y nuevamente reproducido en esta alzada al haber sido desestimado su inicial petición por auto de fecha 23 de noviembre de 2009 . A tales efectos considera la parte apelante que la demandante debería haber acudido al procedimiento de división judicial de herencia para hacer efectivos sus derechos.

La parte apelada tras oponerse al motivo de recurso solicitó la confirmación del auto del juez de instancia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO

Ciertamente considera la Sala que partiendo del hecho de que hubo conformidad entre los litigantes en la formación del inventario de los bienes que formaban la sociedad de gananciales del Sr. Luis Angel y la Sra. Estibaliz , el presente recurso carece de una finalidad seria siendo además que en modo alguno se solicita en el suplico del escrito de demanda la acumulación de la acción pertinente a efectos de la partición de la herencia.

Esta Audiencia Provincial cuenta con un antecedente de la cuestión sometida a la deliberación de la Sala; así nuestro auto de 23 de julio de 2008 , aunque en el mismo se promovió inicialmente un procedimiento de división de herencia, a diferencia del que nos ocupa en el que como se ha indicado se promueve simplemente la liquidación del régimen económico matrimonial de los Srs. Estibaliz y Luis Angel .

A tales efectos y como razona el auto impugnado así como nuestro auto anteriormente citado: "De entrada, es evidente que, en un plano teórico o conceptual, para que se pueda producir la partición de una herencia, es necesario que se puedan determinar los elementos integrantes de la misma; y si el fallecido formaba parte de una sociedad de gananciales, será preciso, antes de proceder a la partición de la herencia, proceder a la liquidación de dicho patrimonio común, como paso previo e

ineludible para determinar el caudal relicto partible, ya que en la herencia del cónyuge premuerto no se comprenden, obvio es decirlo, la mitad de la comunidad ganancial que corresponde al cónyuge supérstite. Así se indica en la sentencia del T.S. nº 641/06, de 15-06 (y en las nº 968/02 , de 17-10, 158/02, de 20-02, y 805/98, de 07-09), en la que se llega a declarar la nulidad de la partición de la herencia al no haberse liquidado previamente la sociedad de gananciales. Y en el mismo sentido se pronuncia la D.G.R. y N. en la resolución de 26-02-05, en relación con un supuesto en el que se denegó la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional desde el entendimiento de que previamente a la partición de la herencia es necesario liquidar la sociedad de gananciales (y en la más lejana resolución de 13-10-1916, con más generalidad)." "Abundando en la posibilidad de que los herederos promuevan el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales de su causante, si, de acuerdo con lo previsto en los arts. 659 y 661 del C. Civil , los herederos suceden al difunto por el hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones (salvo los que tengan carácter personalísimo, a los que por ello no puede alcanzar la sucesión mortis causa), es claro que no debe haber impedimento para que la acción a la que nos referimos pueda ser ejercitada, o continuada, por los herederos del fallecido. Si la muerte se produce después de iniciado el procedimiento de liquidación, podría producirse la sucesión procesal por muerte prevista en el art. 16 de la Leci.. Ello demuestra que procesalmente es factible que los herederos ocupen la posición de uno de los cónyuges en el juicio de liquidación del régimen económico matrimonial. Y no se ve fundamento para que, si la muerte se produce con anterioridad al procedimiento de liquidación, este pueda ser promovido por los sucesores mortis causa a título universal.

La tesis favorable a la posibilidad de seguir el procedimiento previsto en los arts. 806 y ss. de la Leci., después del fallecimiento de uno o de los dos cónyuges, por sus herederos, se encuentra, entre otros, en el auto de 24-06-03 de la sec. 22ª de la A.P. de Madrid , en el auto de 07-06-05 de la sec. 1ª de la A.P . de Álava, o en el auto nº 658/01, de 13-11, de la sec. 4ª de la A.P. de Zaragoza ."

Así pues hallándose el art. 806 de la LEC . en el capítulo que lleva por título "Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial", dicho cauce es el apropiado en el presente caso pues dicho precepto no distingue entre las distintas causas previstas en la ley para la disolución del régimen económico matrimonial y habida cuenta del contenido del art. 807 de la LEC . dicha falta de previsión en una norma estrictamente procedimental y de determinación de normas competenciales del supuesto de liquidación por muerte no excluye la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal por el único cauce procedimental previsto en la ley para sustanciar esta pretensión liquidatoria.

En virtud de las consideraciones realizadas procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado por sus propios fundamentos con expresa imposición de costas a la parte apelante ex art. 398 de la LEC ..

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. Estibaliz contra el auto de fecha 6 de mayo de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Castellón en el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial núm. 1037/2009 de donde dimana el presente rollo, el cual confirmamos con expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro auto, cuya certificación se unirá al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- CIVIL

Rollo de Apelación núm. 16/10.

Juzgado de Instancia núm. 7 de Castellón.

Procedimiento: Inventario núm. 1035/09

AUTO

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE: D^a. ELOÍSA GÓMEZ SANTANA

MAGISTRADO: D. HORACIO BADENES PUENTES.

MAGISTRADO: D. PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA.

En la ciudad de Castellón de la Plana, a dieciocho de mayo de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

En fecha 31 de mayo de 2010 se dictó auto en el presente rollo de apelación, con el siguiente fallo: "La Sala acuerda: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Estibaliz contra el auto de fecha 6 de mayo de

2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Castellón en el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial núm. 1037/2009 de donde dimana el presente rollo, el cual confirmamos con expresa imposición de costas".

SEGUNDO

La representación de D^a. Irene interesó aclaración del auto dado que según consta en la parte dispositiva el recurso de apelación se interpuso contra el auto de fecha 6 de mayo de 2010 y que dicho auto se dictó por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Castellón en el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial nº 1037/2009 cuando en realidad el auto apelado es de fecha 27 de noviembre de 2009 y el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial es de nº 1035/2009.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

El art. 267 de la L.O.P.J . permite a los Jueces y Tribunales aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de ser firmadas. Así mismo establece el citado precepto la procedencia de rectificar en cualquier momento los errores materiales manifiestos y los aritméticos.

SEGUNDO

Que observándose el error material en el fallo del auto, procede rectificar el mismo en el sentido de donde dice "... contra el auto de fecha 6 de mayo de 2010 ...", debe decir "... contra el auto de de fecha 27 de noviembre de 2009 ...", y donde dice "... procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial núm. 1037/2009 ...", debe decir "... procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial núm. 1035/2009".

PARTE DISPOSTIVA

Ha lugar a la aclaración interesada por la representación procesal de D^a. Irene .

Notifíquese a las partes la presente resolución, y remítase testimonio de la misma al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al presente rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.